

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.110013336033201600217.**

**Demandante: FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO.**

**Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA.**

Auto de interlocutorio No. 371.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO, en nombre propio y a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA por los perjuicios causados al bien inmueble de su propiedad (número de matrícula 160-12668) ubicado en el municipio de Gacheta, a raíz de los incendios acaecidos entre los días 17 a 21 de febrero de 2017.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 01 de marzo de 2017 (fl.17 C. Ppal.), al observar que la nota de presentación personal del poder yacía en un folio independiente a este, lo cual le restó certeza al Despacho en relación a la voluntad inequívoca del poderdante de cara a demandar y sobre perfeccionamiento de la representación judicial. En consecuencia, se solicitó al demandante aportar el poder en debida forma, con la nota de presentación personal en el mismo folio del poder conferido, para lo cual, se concedió el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

En este orden, el día 8 de marzo de 2017 fue radicado el escrito de subsanación y el poder debidamente otorgado y aceptado (fls.18 y 19 C. Ppal.); razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la presente demanda por cumplir todos y cada uno de los requisitos legales.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por el señor FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO, en nombre propio y a través

de apoderada judicial en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

**Atendiendo que la cámara de comercio de la demandada es del año 2015, se requiere al actor con el propósito que allegue una actualizada y vigente.**

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y

adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Alcira Inés Romero Prieto, identificada con cédula de ciudadanía número 20.584.986 del municipio Gacheta y tarjea profesional número 263917 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 AGO. 2017 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  
128.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.11001333603320170000100.**

**Demandante: CARLOS GUSTAVO VELASQUEZ VARGAS Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de interlocutorio No. 380.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor GUSTAVO VELÁSQUEZ ROMERO (afectado), el señor CARLOS GUSTAVO VELÁSQUEZ VARGAS (padre del afectado)<sup>1</sup> y la señora MARIA LUCINDA VARGAS RAMÍREZ (madre del afectado)<sup>2</sup> presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados al señor GUSTAVO VELÁSQUEZ ROMERO, mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Al respecto es preciso indicar que si bien la demanda fue inadmitida mediante proveído del 26 de abril de 2017 (fl.21 C. Ppal.) dada la ausencia de los registros civiles de nacimiento de los menores, Esteban Ricardo Velásquez Vargas, Johan Andrés Velásquez Vargas, Iván Gabriel Velásquez Vargas, por cuanto los mismos se aprecian representados mediante poder otorgado por el señor Gustavo Velásquez Romero (fl.3 C. Ppal.), quien además actúa en calidad de padre del afectado; visto nuevamente el plenario existe claridad en que la demanda se presentó sólo en favor de los GUSTAVO VELÁSQUEZ ROMERO (afectado), el señor CARLOS GUSTAVO VELÁSQUEZ VARGAS (padre del afectado) y la señora MARIA LUCINDA VARGAS RAMÍREZ (madre del afectado). De otra parte, las pretensiones formuladas no están dirigidas hacia los menores en mención y el requisito de procedibilidad del medio de

---

<sup>1</sup> Registro civil de nacimiento. Foio 1 cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> Ibidem.

control no se aprecia agotado respecto de ellos (fl.18 C. Ppal.); razón por la cual, el Despacho sólo puede admitir la demanda en relación al señor GUSTAVO VELÁSQUEZ ROMERO, el señor CARLOS GUSTAVO VELÁSQUEZ VARGAS y la señora MARIA LUCINDA VARGAS RAMÍREZ.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por el señor GUSTAVO VELÁSQUEZ ROMERO (afectado), el señor CARLOS GUSTAVO VELÁSQUEZ VARGAS (padre del afectado) y la señora MARIA LUCINDA VARGAS RAMÍREZ (madre del afectado) presentada a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 AGO. 2017 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

128.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.110013336033201700047.**

**Demandante: MANUEL YANES LORA Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1036.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora ADRIANA ESTHER YANES MENDOZA (hermana del causante)<sup>1</sup>, el señor NÉSTOR ENRIQUE YANES MENDOZA (hermano del causante)<sup>2</sup>, la señoras LEIDYS RAMONA YANES MENDOZA (hermana del causante)<sup>3</sup> y LEYLA ALBANIA YANES MENDOZA (hermana del causante)<sup>4</sup>, el señor LUIS ALFONSO YANES MENDOZA (hermano del causante)<sup>5</sup>, el señor MANUEL RAMÓN YANES LORA (padre del causante)<sup>6</sup> y la señora JUDITH DEL CARMEN MENDOZA GUERRA (madre del causante)<sup>7</sup> todos en nombre propio y a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados en razón al fallecimiento del señor MANUEL RAMÓN YANES MENDOZA (causante)<sup>8</sup> el 5 de noviembre de 2014, mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 17 de mayo de 2017 (fl.17 C. Ppal.), al observar afectados los derechos de postulación de los demandantes Manuel Ramón Yanes Lora, Judith del Carmen Mendoza Guerra y Luis Alfonso Yanes Mendoza, padres y hermano de la víctima de Manuel Ramón Yanes Mendoza. Así mismo se indicó que no se encontraba aportada el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control. En consecuencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), con el propósito que aportara poder debidamente otorgado por este demandante.

<sup>1</sup> Registro civil de nacimiento, folio 2 y 1 del cuaderno principal y poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

<sup>2</sup> Registro civil de nacimiento, folio 2 y 3 del cuaderno principal y poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

<sup>3</sup> Registro civil de nacimiento, folio 2 y 5 del cuaderno principal y poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

<sup>4</sup> Registro civil de nacimiento, folio 2 y 4 del cuaderno principal y poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

<sup>5</sup> Registro civil de nacimiento, folio 2 y 6 del cuaderno principal y poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

<sup>6</sup> Registro civil de nacimiento, folio 2 del cuaderno principal y poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Registro civil de defunción, folio 7 del cuaderno principal.

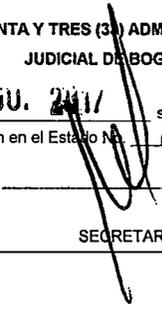
En este orden, obra en el expediente escrito de subsanación de la demanda junto con los poderes debidamente otorgados por los demandantes anunciados. Sin embargo, el actor se excusa por el documental que acreditaría el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues el mismo se extravió y en constancia allega oficio radicado ante la Procuraduría General de la Nación para que nuevamente se expidiera dicha constancia (fl.18 C. Ppal.).

Tomando en cuenta esta circunstancia, previo a realizar el estudio de admisión, por Secretaría líbrese oficio dirigido a la Procuraduría 136 Judicial II Administrativa para Asuntos Administrativos a fin que certifique ante este Despacho si se agotó el requisito de procedibilidad frente a cada uno de los demandantes que integran el extremo activo de esta acción.

Del mismo modo, se advierte al apoderado para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído retire el oficio, lo radique en la instalaciones de la entidad dignataria y acredite el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>03 AGO. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>128</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.110013336033201700021.**

**Demandante: JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1034.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, las siguientes personas: JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA (afectado), JOSÉ DARIO ECHEVERRY MORENO (tío), EDUARDO ECHEVERRY MORENO (tío), LUZ AMPARO MONTOYA PEREIRA (madre), en nombre propio, y el señor JHON JAIRO ECHEVERRY MORENO (padre) en nombre propio y en representación de DIANA MARCELA ECHEVERRY MONTOYA (hermana), presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados al señor JUAN CAMILO ECHEVERRY MONTOYA mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 26 de abril de 2017 (fl.26 C. Ppal.), dado que la calidad de la demandante DIANA MARCELA ECHEVERRY MONTOYA, como hermana del afectado, no se hallaba debidamente acreditada; razón por la cual, se solicitó aportar el registro civil de nacimiento, dentro del término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), contados a partir de la notificación de ese proveído.

En este orden, el día 9 de mayo de 2017 fue radicado, el escrito de subsanación y el registro civil de nacimiento de la joven DIANA MARCELA

ECHEVERRY MONTOYA (fls.27 a 29 C. Ppal.), con el que se acredita su calidad de hermana del afectado. Sin embargo, sobreviene una circunstancia que afecta el curso del proceso, susceptible de ser saneada mediante poder debidamente otorgado por aquella, ya que dicha demandante, era mayor de edad al momento de impetrar la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar este defecto frente al derecho de postulación y legitimación en la causa por activa de la demandante, **dentro del término improrrogable y perentorio de cinco (05) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de declararse la falta de legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, **se DISPONE:**

Otorgar a la parte demandante, **el término improrrogable y perentorio de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, *so pena* de declararse la falta de legitimación en la causa por activa, con el propósito que allegue poder debidamente otorgado por la demandante DIANA MARCELA ECHEVERRY MONTOYA, de cara a su comparecencia al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>03 AGO. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>128</u>	
-----	
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.110013336033201700013.**

**Demandante: JOSE DAVID CARRERA MARQUEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.**

Auto de interlocutorio No. 1035.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **JOSÉ DAVID CARRERA MÁRQUEZ (afectado)** en nombre propio y el señor **OSCAR NELSON CARRERA DURAN (padre)** en nombre propio y en representación de los menores **YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO (hermano)** y **CAROL TATIANA CARRERA QUINTO (hermana)**, así como las señoras **ANGÉLICA ISABEL MÁRQUEZ (madre)** e **INGRITH JOHANA CARRERA MÁRQUEZ (hermana)**, en nombre propio, y a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados al señor **JOSÉ DAVID CARRERA MÁRQUEZ** mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 26 de abril de 2017 (fl.23 C. Ppal.), dado que la calidad de los demandantes **YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO** y **CAROL TATIANA CARRERA QUINTO**, como hermanos del afectado, no se hallaba debidamente acreditada; razón por la cual, se solicitó aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno, dentro del término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), contados a partir de la notificación de ese proveído.

En este orden, el día 12 y 24 de mayo de 2017 fueron allegados los registros civiles de nacimiento del menor YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO y la menor CAROL TATIANA CARRERA QUINTO (fls.27 a 29 C. Ppal.). Sin embargo sólo se acredita en debida forma la calidad de la menor CAROL TATIANA CARRERA QUINTO, como hija del señor OSCAR NELSON CARRERA DURAN y por tanto hermana del afectado (fl.29 C. Ppal.).

Respecto de la calidad del menor YORMAN JAVIER CARRERA TAPIERO, aún no se tiene por acreditada su calidad, habida cuenta que su registro civil de nacimiento solo demuestra que es hijo de la señora Claudia Lorena Tapiero Garzón, identificada con cédula de ciudadanía número 1.105.054.312 más no del señor Oscar Nelson Carrera Duran; razón por la cual, le será concedido a la parte demandante el término improrrogable y perentorio de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente proveído, con el propósito que clarifique la situación de este menor en relación con su comparecencia al proceso.

En consecuencia, **se DISPONE:**

Conceder a la parte demandante el término improrrogable y perentorio de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente proveído, con el propósito que clarifique la situación de este menor en relación con su comparecencia al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>03 AGO. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>128</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**Exp. - No. 11001333603320170001700.**

**Demandante: AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.**

**Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Auto interlocutorio No. 375.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A., a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales contra de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el propósito que se realice la liquidación del contrato 045 de 2014 y se incluyan las obligaciones insolutas por parte del contratante a favor del contratista.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 26 de abril de 2017 (fl.15 C. Ppal.) debido a la falta de acatamiento del numeral 5 consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que aunque el actor pretende la liquidación del contrato 045 de 2014 en el cual fungió como contratista, no allegó las pruebas documentales suficientes de cara al alcance de su objetivo jurídico, haciendo caso omiso a la premisa normativa del artículo en cita, es decir, aportar todas las documentales que se encontraren en su poder. En este sentido, el Despacho le concedió el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), a efectos de subsanar el defecto expuesto.

En este orden, obra en el expediente escrito de subsanación junto al acta de inicio del contrato número 045 de 2014 y la minuta contractual del contrato 139 de 2014 (fls.18 a 23 C. Ppal.). Valga decir, que ninguna de las pretensiones de las demanda están dirigidas directamente o tangencialmente al contrato 139 de 2014.

Ahora bien, nuevamente revisada la demanda y sus anexos es preciso afirmar que el presente medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, como se pasa a explicar:

La controversia gira en torno a un contrato estatal de tracto sucesivo que a la fecha de presentación de la demanda no había sido liquidado de mutuo acuerdo y la potestad unilateral de la administración se encontraba expirada, lo que significa que el término de caducidad debe calcularse, conforme a la regla consagrada en el artículo 164 de Ley 1437 de 2011, **literal i), numeral v)**. Veamos:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*(...)*

***j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

***En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:***

*(...)*

***v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)*** (Negrilla fuera del texto).

En el caso en estudio se tiene que, el contrato 045 de 2014 fue suscrito el 24 de enero de 2014 (fls.1 a 4 C. Ppal.), contaba con un plazo inicial de cuatro (04) meses y/o hasta el agotamiento de la partida presupuestal asignada (lo que ocurriera primero), contados a partir de la suscripción del acta de inicio, pues sin la verificación de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución no podría

haberse suscrito dicha acta (cláusula cuarta).

El acta de inicio se suscribió el día 6 de febrero de 2014 (fl.18 C. Ppal.) y el plazo inicial fue prorrogado por una sola vez en dos (02) meses más, contados a partir de la finalización del término primigenio (fl.5 C. Pruebas).

De este modo, el plazo de ejecución del contrato 045 de 2014 expiró el 6 de agosto de 2014, más cuatro (04) meses con que contaban las partes para liquidar de mutuo acuerdo el negocio (cláusula novena) y adicionalmente el lapso de dos (02) meses para su liquidación unilateral; se tiene finalmente que la fecha que sirve de punto de partida para el cálculo de la caducidad es el día 7 de febrero de 2015, por lo que la demanda debió haber sido presentada a más tardar el **7 de febrero de 2017** (sin tomar en cuenta, para el caso de autos el termino de suspensión por conciliación prejudicial), siendo efectivamente radicada el **día 6 de enero de 2017**.

En consecuencia, el Despacho procederá a admitir la presente demanda dado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos procesales y formales de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de controversias contractuales formulada por la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A., a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, en contra de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle*

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho Ricardo Alzate Roibo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.802 y tarjea profesional número 81733 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33)</b>	
<b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</b>	
<b>DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>03 ABO. 2017</b>
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <b>128</b> .	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170008300.**

**Demandante: MARÍA FANNY ÁLVAREZ DE BOHÓRQUEZ.**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC).**

Auto interlocutorio No. 381.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las señoras **MARÍA FANNY DE BOHÓRQUEZ** (madre del afectado), **FRANCY STELLA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **MELVA LUCIA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **MARÍA CONSUELO BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **YULIANA MARÍA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **SILVIA PATRICIA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **CLAUDIA FANNY BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado) y la señora **ADRIANA MARÍA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), así como, el señor **WILSON DE JESÚS BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermano del afectado), en nombre propio y a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** por la lesiones personales sufridas por el señor Orlando de Jesús Bohórquez Álvarez que causaron su posterior fallecimiento el día 6 de agosto de 2015, mientras se encontraba privado de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

En este orden, la demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los formales a fin de proveer su admisión.

## **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

### **- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente se observa que los demandantes facultaron a su apoderado con el propósito de demandar en reparación directa al I.N.P.E.C. dejando abierta la opción que la misma podría impetrar bien en la ciudad de Cali –lugar de ocurrencia de los hechos– o bien en la ciudad de Bogotá D.C. –domicilio principal de la entidad demandada– De este modo, el introductorio y la radicación del mismo fue dirigido y radicado ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, en razón al domicilio principal de la entidad demandada por disposición de la parte actora.

### **- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Juzgado es competente por el factor cuantía, para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 21 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 22 de marzo 2017 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, expidiéndose la respectiva constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fls.74 a 77 del C. Ppal.).

**- Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que según se observa en las anotaciones médicas consignadas en la historia clínica del señor Orlando de Jesús Bohórquez Álvarez y en su registro civil de defunción (fls.11, 25 y 49 C. Pruebas), la consolidación del daño ocurrió el día **6 de agosto de 2015** con su fallecimiento, lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión fue adelantado dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **30 de marzo de 2017** (fl.78 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
MARÍA FANNY DE BOHÓRQUEZ	MADRE DEL AFECTADO	FL. 1 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.
FRANCY STELLA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFECTADO	FL. 2 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.
MELVA LUCIA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFECTADO	FL. 3 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.
MARÍA CONSUELO BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFECTADO	FL. 4 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.
YULIANA MARÍA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFECTADO	FL. 5 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.
SILVIA PATRICIA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFECTADO	FL. 6 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.
CLAUDIA FANNY BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFECTADO	FL. 8 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.
GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFECTADO	FL. 9 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.
ADRIANA MARÍA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFECTADO	FL. 10 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.
WILSON DE JESÚS BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ	HERMANO DEL AFECTADO	FL. 7 C. PRUEBAS	FLS. 1 A 4 C.Ppal.

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda es dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por cuanto al momento de la ocurrencia de los hechos (4 al 6 de agosto de 2015) el señor Orlando de Jesús Bohórquez Álvarez se hallaba recluso en el en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, momento en el cual, según historia clínica de la víctima, el señor Bohórquez Álvarez ingresó el día 4 de agosto de 2015, en compañía de personal del I.N.P.E.C., al servicio de urgencias del Hospital Universitario del Valle con múltiples heridas infringidas con arma corto punzante, cuyo posterior fallecimiento fue dado el día 6 siguiente (fl.49 C. Pruebas).

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por las señoras **MARÍA FANNY DE BOHÓRQUEZ** (madre del afectado), **FRANCY STELLA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **MELVA LUCIA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **MARÍA CONSUELO BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **YULIANA MARÍA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **SILVIA PATRICIA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **CLAUDIA FANNY BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), **GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado) y la señora **ADRIANA MARÍA BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermana del afectado), así como, el señor **WILSON DE JESÚS BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ** (hermano del afectado), todos en nombre propio y a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso; de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho BENJAMÍN HERRERA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.070.054 de Pereira y tarjea profesional número 16250 del C.S. de la J., como

apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
03 AGO. 2017  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 128  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150065900**

**Demandante: ALFONSO PARDO CARALLARO**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1032

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls.72 a 88 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho MARIBEL VELANDIA BONILLA, como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 66 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL **no presentó contestación de la demanda**, pese a estar notificado en debida forma (fls. 62 c.1)
4. Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el día 4 de abril de 2017 presentó renuncia al poder conferido (fl. 89 c.1), el despacho acepta la misma.
5. Se reconoce personería al profesional del derecho CLAUDIA STELLA PEÑA GARCIA, como apoderada principal del señor ALFONSO PARADO CARABALLO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.91 c.1)

6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves cinco (5) octubre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 AGO. 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 128.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150063000**

**Demandante: JHON EDUARDO CARDENAS BARRETO Y OTROS**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1033

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls.48 a 56 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho GEISEL RODGERS POMARES, como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 42 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves doce (12) octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**03 AGO. 2017**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 128.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150044500**

**Demandante: ROIMER ANDRES RAMIREZ MENDOZA**

**Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**

Auto de Trámite No. 1029

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 59 a 64 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 56 a 58 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 74 a 80 c.1).
4. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 56 a 58 c.1)
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 AGO. 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 128.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150028900**

**Demandante: JESUS ANGEL ZUÑIGA DORADO Y OTROS**

**Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION Y OTRO**

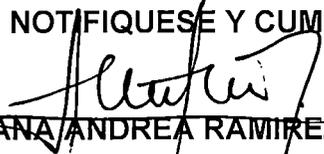
Auto de Trámite No. 1028

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna (fls. 121 a 126 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 127 a 129 c.1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de forma **extemporánea** (fls. 148 a 153 c.1).
4. Se reconoce personería a la profesional del derecho ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON, como apoderada de LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 154 a 157 c.1).
5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 142 a 147 c.1).

6. Se reconoce personería a la profesional del derecho AIDY PEREZ HERRERA, como apoderada de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 136 a 141 c.1)

7. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

03 AGO. 2017

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 128.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320160024500.**

**Demandante: YURY PATRICIA MARTÍNEZ VELANDIA Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E Y OTROS.**

Auto de interlocutorio No. 376.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 1 de marzo de 2017 (fl.50 C. Ppal.). Sin embargo, de conformidad con el artículo 180 numeral 5 y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el juez como director del proceso está facultado para ejercer control de legalidad sobre cada una de las etapas del juicio, propendiendo por el saneamiento de los vicios que se llegaren a presentar.

Es así, que estando el proceso en etapa de admisión, luego de un nuevo análisis de la demanda y sus anexos, se evidencio que este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto asignado por reparto.

De conformidad con la descripción de la integración pasiva en el introductorio, se encuentran como demandadas, dos entidades de naturaleza pública y cuatro restantes de naturaleza privada, así: HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E, las E.P.S SALUD VIDA y FAMISANAR, a la I.P.S UNISALUD LTDA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM).

A partir de un análisis deductivo, es claro que el asunto es perfectamente apreciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por mediación del principio de fuero de atracción y por cuenta del artículo 104 (C.P.A.C.A) ya que en el extremo demandado se hallan dos (02) entidades de naturaleza pública; razón por la cual, es bajo esta lógica que se deben aplicar las reglas

para la determinación de la competencia territorial, pues en atención a la presencia de las empresas sociales del estado, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa asume el conocimiento del *sub lite*.

Hecha la anterior precisión, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial en cada caso, contemplado para las demandas de reparación directa, lo siguiente (numeral 6 ibídem):

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

*(...)”*

De la norma transcrita se desprende que la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

No obstante, en el caso de autos confluyen las dos circunstancias, es decir, los hechos que sirven de basamento para la pretensión, ocurrieron en jurisdicción de los municipios de Guaduas y Facatativá y las sedes principales de cada uno de los hospitales públicos demandados se ubican en dichos territorios (respectivamente). De otra parte, en todo caso los demandantes manifestaron a través del poder otorgado, su voluntad inequívoca acerca del lugar de radicación de la demanda, esto es, en el Circuito Judicial de Facatativá (fl.1 C. Ppal.), lo cual es una facultad intransferible, cuya titularidad está en cabeza del demandante (artículo 156 C.P.A.C.A y artículo 71 C.G.P), por tanto el representante judicial no puede disponer deliberadamente de este acto reservado legalmente a la parte.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, adscritos a la Sección Tercera (reparto)<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

**RESUELVE.**

1. REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de reparación directa promovida por la señora Yury Patricia Martínez Velandia y otros, en contra del Hospital San José de Guaduas E.S.E y otros, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, adscritos a la Sección Tercera (reparto).
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>03 ABO. 2017</b>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <b>1217</b> .
SECRETARÍA	

<sup>1</sup> ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1º) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549>  
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1º) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPETICION**

**Exp.- No. 11001333603320150025500**

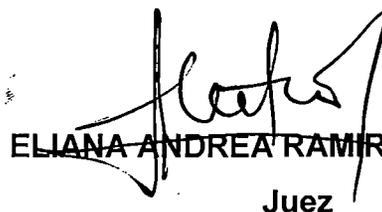
**Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**Demandado: PABLO ARDILA SIERRA**

Auto de trámite No. 1037

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el apoderado del señor PABLO ARDILA SIERRA, presentó en término contestación a la demanda (fls. 55 a 68 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Alexander Medellín Rincón, como apoderado del demandado y a la profesional del derecho ADRIANA MARIA POSSO RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 69-70 y 88-91 c. 1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 AGO. 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 128.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPETICION**

**Exp.- No. 11001333603320150037300**

**Demandante: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**

**Demandado: FRANCISCO PEÑA BEJARANO**

Auto de trámite No. 1038

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el curador ad-litem del señor FRANCISCO PEÑA BEJARANO, presentó en término contestación a la demanda (fl. 117 c. 1).
2. Se reconoce al profesional del derecho CARLOS ARTURO PINILLOS ARIZA, como curador ad-litem del señor FRANCISCO PEÑA BEJARANO.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
<b>03 AGO. 2017</b>	
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>128</u> .	
----- SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.110013336033201700036.**

**Demandante: MERCEDES BUITRAGO Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de interlocutorio No. 378.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la señora MERCEDES BUITRAGO (madre del causante) en nombre propio y en representación de los menores LUIS JESÚS VESGA BUITRAGO (hermano del causante), YULISA VESGA BUITRAGO (hermana del causante), DARY ZULEIMA VESGA BUITRAGO (hermana del causante) y MIGUEL ANTONIO VESGA BUITRAGO (hermano del causante), así como los señores LUIS ALBERTO VESGA HERNÁNDEZ (padre del causante) y JOSÉ LUIS VESGA BUITRAGO (hermano del causante) también en nombre propio, en nombre propio y a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios causados en razón al fallecimiento del señor Nelson Javier Buitrago (q.e.p.d) el 26 de noviembre de 2014, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 10 de mayo de 2017 (fl.20 C. Ppal.), al observar un defecto en el derecho de postulación del demandante JOSÉ LUIS VESGA BUITRAGO, ya que al momento de presentación de la demanda, el señor VESGA BUITRAGO ya contaba con su mayoría. En consecuencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), con el propósito que aportara poder debidamente otorgado por este demandante.

En este orden, obra en el expediente escrito de subsanación de la demanda y el poder debidamente otorgado por el señor JOSÉ LUIS VESGA BUITRAGO (fls.21 a 23 C. Ppal.); razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la presente demanda con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por el la señora MERCEDES BUITRAGO (madre del causante) en nombre propio y en representación de los menores LUIS JESÚS VESGA BUITRAGO (hermano del causante), YULISA VESGA BUITRAGO (hermana del causante), DARY ZULEIMA VESGA BUITRAGO (hermana del causante) y MIGUEL ANTONIO VESGA BUITRAGO (hermano del causante), así como los señores LUIS ALBERTO VESGA HERNÁNDEZ (padre del causante) y JOSÉ LUIS VESGA BUITRAGO (hermano del causante) también en nombre propio, y a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas

que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.284.710 de Bogotá y tarjea profesional número 83401 del C.S. de la J., como apoderado del señor JOSÉ LUIS VESGA BUITRAGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>03 AGO. 2017</u> se notifica a las
	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
<u>128.</u>	_____
	SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 1100133300603320160024400.**

**Demandante: JOSE ANTONIO GARZON ALBADAN.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 374.

Una vez allegado el memorial de subsanación de la demanda y los documentos con los que se soporta la misma, el Despacho debe entrar a estudiar si es o no procedente su admisión<sup>1</sup>:

**Antecedentes:**

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor JOSÉ ANTONIO GARZON ALBADAN, en nombre propio y a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contrato del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) con el fin de declarar *“administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados al señor JOSÉ ANTONIO GARZON ALBADAN, por la demora injustificada y dilatoria del levantamiento de prenda desde el 26 de Febrero (sic) de 2014 hasta el 15 de mayo de 2014 del vehículo identificado con placas VDS824 del servicio público”*<sup>2</sup>.

**Competencia:**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por lugar de la ocurrencia de los

<sup>1</sup> Auto inadmisorio de la demanda del 22 de febrero de 2017. Folio 15 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 del cuaderno principal.

hachos y el domicilio de la entidad demandada, y así como por la cuantía del asunto.

#### **Caducidad del medio de control:**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente sobre la caducidad:

*“... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)”*

Ahora bien, revisada la demanda de forma íntegra junto al contenido de la subsanación, en la que el actor debía clarificar los hechos que sirven de basamento de su pretensión y acreditar el momento en el que se efectuó el levantamiento de la prenda sobre el vehículo automotor (objeto de la demanda) con el propósito de establecer el acaecimiento o no del término de la caducidad y la idoneidad del medio de control incoado, el Despacho concluye que la parte demandante fundamenta el daño antijurídico en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), en razón a la *“demora injustificada y dilatoria del levantamiento de prenda desde el 26 de febrero de 2014 hasta el 15 de mayo de 2014 del vehículo identificado con placas VDS824 de servicio público”*<sup>3</sup>.

Aunado al esbozo del actor (expuesto en el párrafo que precede) respecto del daño antijurídico que pretende endilgar a las demandadas, este fue enfático a instancias de la conciliación prejudicial sobre la circunscripción del referido daño, pues afirmó que el actuar de la tales entidades exhortó al afectado a instaurar una acción de tutela, por cuanto el trámite de levantamiento de prenda del vehículo automotor de servicio público identificado con placas número VDS824, tomó dos (02) meses y quince (15) días sin causa justificable, generando un desmedro al minio vital del actor, pues durante el lapso anunciado el vehículo se mantuvo

<sup>3</sup> Facultad dispositiva del poder otorgado, visible a folio 1 y 2 del expediente.

inmóvil, es decir, desde el 26 de febrero de 2014 hasta el 15 de mayo de 2014, cuando en realidad un procedimiento de este carácter normalmente toma de dos (02) a seis (06) días hábiles.

En el mismo sentido y confirmando el basamento de la reparación directa, mediante escrito de subsanación, la parte demandante afirmó directamente haber solicitado ante la administración la indemnización de los daños originados en razón al tiempo de dos (02) meses y quince (15) días que tardó la expedición de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor implicado (26 de febrero de 2014 a 15 de junio de 2014)<sup>4</sup>:

Bajo el presente contexto factico, el Despacho considera que sin lugar a duda se encuentra frente a un daño antijurídico de tracto sucesivo o dicho de otra manera, derivado de una acción continuada en el tiempo; razón por la cual, vía jurisprudencial el término de la caducidad comienza a correr desde el momento en que se advierta la cesación del acción u omisión, génesis del daño.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado (año 2011) en un caso similar del fenómeno de la caducidad analizó lo siguiente<sup>5</sup>:

## ***“2. Ejercicio Oportuno de la Acción***

*De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados –decía la norma en la época de presentación de la demanda- a partir del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.*

*En el sub examine la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se originó en el presunto desacato de sentencia judicial por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), la cual cobró firmeza el 4 de agosto de 1994 (Fol. 242 del Cuaderno de Pruebas). No obstante, la primera petición del demandante es que cancelen las medidas cautelares que aparecen en el Certificado de Libertad y Tradición de un inmueble de su propiedad, por lo que al ser una acción continuada en el tiempo, el término para la caducidad comienza a correr desde que haya cesado tal omisión. En el sub iudice se tiene que el día 3 de febrero*

<sup>4</sup> Escrito de subsanación de la demanda. Folio 17 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Expediente 18897. 19 de octubre de 2011. Bogotá.

de 1998 se canceló la última anotación originada en el proceso de jurisdicción coactiva (fol. 179 C. Pruebas 2) y, el escrito de demanda fue presentado el 2 de noviembre de 1995, por lo que debe concluirse que lo hizo dentro de la oportunidad legal para ello.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Dada la naturaleza continuada del daño antijurídico en el caso de autos, tal y como se describió en los párrafos precedentes, no en vano, mediante auto del 22 de febrero de 2017 este Juzgado solicitó al actor que acreditará el levantamiento de la prenda del vehículo automotor, con el propósito de establecer en qué momento habían cesados los efectos de la conducta omisiva de la administración y a partir de allí realizar el cálculo del término de la caducidad.

Sin embargo, el certificado de tradición y libertad (fl.19 C. Ppal.) y la comunicación de la entidad Financiera de Colombia S.A. (enviada a los Servicios Especializados de Tránsito y Transporte) acerca del levantamiento del gravamen (fl.20 C. Ppal.), no tienen vocación para el cumplimiento del objetivo probatorio buscado, ya que tal comunicación tiene fecha del 22 de febrero de 2013 y sólo da cuenta de la actuación adelantada por la entidad financiera –quien no está llamada al proceso– y la información contenida en el certificado de tradición y libertad no acredita cuando efectivamente figuró el señor JOSÉ ANTONIO GARZON ALBADAN como propietario del vehículo de placas VDS824.

No obstante, lo anterior el despacho procederá a realizar el conteo de la caducidad tomado como base los límites temporales a los que el actor circunscribe la omisión de la administración, esto es, desde el 26 de febrero de 2014 hasta el 15 de mayo de 2014 y la fecha en que según lo señalado por el apoderado de la parte demandante se hizo llegar al señor JOSE ANTONIO GARZÓN el cheque número 11857-6 emanado de la empresa S.I.M como compensación a gastos, esto es el 24 de junio de 2014, de lo anterior es posible inferir-tomando en cuenta la fecha más favorable para el actor- que para tal data el actor ya tenía conocimiento de la cesación de la conducta omisiva de las demandadas y por ende éste será el punto de partida para el cálculo del referido término.

Corolario de lo expuesto, el actor debía presentar la demanda a más tardar el día 25 de junio de 2016, lapso que podría ser suspendido a través de la solicitud de conciliación prejudicial y posterior realización de la misma, situación que en este caso no ocurrió, pues dicha solicitud se efectuó cuando ya había acaecido el

fenómeno de la caducidad sobre el derecho de la acción, es decir, **21 de julio de 2016** (fl.11 y 12 C. Ppal.)

En consecuencia, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el presente asunto, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 AGO. 2017 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 128.

-----  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320170003000.**

**Demandante: PEDRO NEL BONILLA CASTAÑEDA.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO.**

Auto de interlocutorio No. 372.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor PEDRO NEL BONILLA CASTAÑEDA, en nombre propio y a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE por los perjuicios causados en razón a la limitación de dominio del vehículo de placas número SRL-511.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 26 de abril de 2017 (fl.38 C. Ppal.), pues de lo expuesto en los hechos de la demanda no se evidenciaba con claridad cuáles eran los perjuicios causados al demandante, razón por la cual se solicitó que hiciera claridad acerca de la falla del servicio que pretende imputar, así como sobre los perjuicios causado, para lo cual, se concedió el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

En este orden, el día 10 de mayo de 2017 fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el escrito de subsanación (fls.39 y 42A C. Ppal.); razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la presente demanda con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por el señor PEDRO NEL BONILLA CASTAÑEDA, en nombre propio y a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Transporte y al Alcalde del Municipio de Facatativá o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (respectivamente), en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el

artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>03 AGO. 2017</u>
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>128</u>	_____
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.110013336033201700004.**

**Demandante: JUAN RAFAEL CASTAÑEDA MIRA Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Auto de interlocutorio No. 373.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor JUAN RAFAEL CASTAÑEDA MIRA (afectado) y la señora GLORIA EMILSE GARCÍA ÁLVAREZ (compañera del afectado) en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANSY TATIANA CASTAÑEDA GARCÍA (menor hija del afectado) y JUAN CAMILO CASTAÑEDA GARCÍA (menor hijo del afectado) y la joven LUZ ALBENY CASTAÑEDA GARCÍA (hija del afectado) en nombre propio, y a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por los perjuicios causados al señor CASTAÑEDA MIRA en razón a la presunta falla del servicio emanada de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión (Subsección de Reparación Directa, Sala Quinta de Decisión).

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 26 de abril de 2017 (fl.32 C. Ppal.), por cuanto a fin de verificar el término de caducidad del medio de control se requería allegar la constancia de ejecutoria de la providencia del 19 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. Así mismo, se requirió al actor con el propósito que se aclarara la fecha de expedición de la constancia de conciliación prejudicial declarada fallida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos

Administrativos, para lo cual, se otorgó el término de diez (10) (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), contados a partir de la notificación de ese proveído.

En este orden, visto el expediente se observa constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Medellín (asumió procesos del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Medellín), en la que se acredita que las sentencias acusadas quedaron ejecutoriadas el día 9 de diciembre de 2014 (fl.34 C. Ppal.), por tanto a partir del día 10 siguiente, el actor contaba con dos años para ejercer su derecho de acción, es decir, hasta el 10 de diciembre de 2016.

Al respecto es preciso señalar que la parte interesada solicitó la audiencia de conciliación prejudicial (artículo 161 del C.P.A.C.A) el día 29 de noviembre de 2016, esto es, restando once (11) para el acaecimiento de la caducidad. Sin embargo, la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 11 de enero de 2017 (fls.37 y 38 C. Ppal.), por lo que el día 12 siguiente se reanudó el referido término, lo cual se traduce en que el actor debía presentar la demanda a más tardar el día **22 de enero de 2017**, siendo radicada efectivamente el día **11 de enero de 2017**, de lo que se colige que la misma fue impetrada dentro del término legal establecido por la norma procesal de esta jurisdicción.

Seguidamente, se tiene la constancia de aclaratoria de la constancia número 002-2012 expedida el día 11 de enero de 2011 por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, quedando así subsanado el aspecto sobre el requisito de prejudicialidad, contribuyendo además con el análisis juicioso de la caducidad.

Así las cosas, el Despacho procederá a admitir la presente demanda al encontrarse cumplidos todos y cada uno de los requisitos procesales y formales de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por el señor JUAN RAFAEL CASTAÑEDA MIRA (afectado) y la señora GLORIA EMILSE GARCÍA ÁLVAREZ (compañera del afectado) en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANSY TATIANA

CASTAÑEDA GARCÍA (menor hija del afectado) y JUAN CAMILO CASTAÑEDA GARCÍA (menor hijo del afectado) y la joven LUZ ALBENY CASTAÑEDA GARCÍA (hija del afectado) en nombre propio, y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

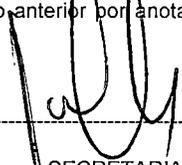
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y

adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>03 AGO. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>128.</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.110013336033201600239.**

**Demandante: NOEMI VALLEJO LONDOÑO Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

Auto de interlocutorio No. 377.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la señora NOEMI VALLEJO LONDOÑO (madre del afectado)<sup>1</sup> y el señor SERGIO VELÁSQUEZ QUINTERO (padre del afectado)<sup>2</sup> actuando en nombre propio y en representación de la menor JENNIFER KATERINE VELÁSQUEZ VALLEJO (hermana menor del afectado)<sup>3</sup>, así como el señor UBALDO ALEXIS VELÁSQUEZ QUINTERO (tío del afectado)<sup>4</sup>, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados al señor Luis Fernando Velásquez Vallejo a causa de defectuosa incorporación como auxiliar de la Policía Nacional de Colombia (13 de septiembre de 2013 a 13 de septiembre de 2014)<sup>5</sup>.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 01 de marzo de 2017 (fl.15 C. Ppal.), como quiera que no se observaban, los registros civiles de nacimiento de los demandantes, documentales indispensables a fin establecer la relación parental de estos con la víctima. Así mismo se solicitó que acreditara la fecha de licenciamiento del señor Luis Fernando Velásquez Vallejo, con el propósito de hacer un análisis certero respecto del término de caducidad. Finalmente, se le indicó que expusiera las razones por la cuales, el directamente afectado no comparecía al proceso. En

<sup>1</sup> Registro civil folio 21 del expediente.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Registro civil folio 20 del expediente.

<sup>4</sup> Registro civil folio 19 del expediente.

<sup>5</sup> Resolución 168 del 15 de septiembre de 2014 y tarjeta reservista de primera clase.

consecuencia, el demandante contaba con el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) a efectos de subsanar los defectos expuestos.

En este orden, obra en el expediente el escrito de subsanación junto a los documentales que lo sustentan, en el que se observa debidamente acreditada la calidad en la que obra cada uno de los demandantes. De mismo modo, se pudo concluir que el medio de control fue interpuesto dentro del término legal establecido por la Ley 1437 de 2011, pues aunque la conciliación prejudicial fue solicitada el día 13 de septiembre de 2016, es decir dos años después del licenciamiento del señor Luis Fernando Velásquez, lo cierto es que lo hizo cuando le restaba uno día del término de la caducidad. Ahora, dado que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el día 9 de diciembre de 2016, el término se reanudó al día hábil siguiente (12 de diciembre de 2016), fecha en la que la demandante efectivamente radicó su petitorio, es decir, 12 de diciembre de 2016.

No obstante, respecto de las razones por las cuales el directo afectado no acude como demandante, el apoderado judicial guardó silencio; sin embargo, dicha conducta no es óbice para admisión de la demanda o causal de rechazo de la misma; razón por la cual, el Despacho procederá a admitir el presente asunto, en los términos expuestos y con prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por la señora NOEMI VALLEJO LONDOÑO (madre del afectado) y el señor SERGIO VELÁSQUEZ QUINTERO (padre del afectado) actuando en nombre propio y en representación de la menor JENNIFER KATERINE VELÁSQUEZ VALLEJO (hermana menor del afectado), así como el señor UBALDO ALEXIS VELÁSQUEZ QUINTERO (tío del afectado), a través de apoderado judicial, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los

funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho LUIS HERNEYDER ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.084.886 de Cali y tarjea profesional número 19.454 del C.S. de la J., como apoderado principal de los demandantes y al abogado JAVIER HERNEYDER ARÉVALO REYES identificado con cédula de ciudadanía número 79650240 de Bogotá y tarjea profesional número 245413 del C. S de la J, como apoderado sustituto de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>03 AGO. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>128</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.11001333603320150071300.**

**Demandante: EDGAR ALBERTO VELASQUEZ BAQUERO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS.**

Auto de interlocutorio No. 379.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores EDGAR ALBERTO VELÁSQUEZ VAQUERO y RIGOBERTO PINZÓN VÁSQUEZ y la señoras HERLY JOHANA VELÁSQUEZ MANRIQUE y LUZ NAYIBE LATORRE ARIAS, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados a los demandantes –víctimas de un accidente de tránsito– quienes adelantaron una acción penal en contra del señor Ariel Alape Bernate (presunto victimario) por el delito de lesiones personales culposas derivadas de un accidente de tránsito, la cual fue declarada extinta, el día 17 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento del Espinal (Tolima)<sup>1</sup>.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 30 de mayo de 2016 (fl.30 C. Ppal.), por medio del cual se solicitó a la parte actora que allegara la copia de la providencia con la que se había declarado la extinción de la acción penal a favor del señor Hermes Jaime Palacios junto con la correspondiente constancia de ejecutoria.

Posteriormente, el día 20 de mayo de 2016 el apoderado de la parte actora (fls.31 a 33 C. Ppal.) interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, cuya resolución determinó no reponer dicho auto. Sin embargo, el Despacho dispuso oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal

con Función de Conocimiento del Espinal con el propósito que remitiera copia de la providencia objeto de estudio, con su correspondiente constancia de ejecutoria (fls.40 y 41 C. Ppal.).

No obstante lo expuesto, a la fecha del presente proveído no reposa la documental solicitada y gestionada por la parte demandante; razón por la cual, propendiendo por la prevalencia del derecho sustancial, el derecho de acceso a la administración de justicia y atendiendo el estado incipiente del proceso, se dará por subsanado este aspecto valiéndose del documental obrante a folio 34 y 35 del expediente, que da cuenta de la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo en la investigación de lesiones personales culposas adelantada en contra del señor Alape Bernate, dentro de la cual se declaró la extinción de la acción penal y en consecuencia el archivo de las diligencias, el día **17 de octubre de 2013**.

En este orden, el Juzgado observa que el medio de control impetrado no fue afectado por el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que los dos (02) años del término, iniciaron a correr desde el 18 de octubre de 2013, lapso suspendido el día 5 de noviembre de 2017 con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.23 y 24 C. Ppal.), restando once (11) meses y siete (07) días para la caducidad. Así, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el día 11 de diciembre de 2014, por lo que el día 12 siguiente se entiende reanudado el referido término, lo que significa que el actor detentó la posibilidad de demandar en reparación directa hasta el día **29 de noviembre de 2015**, siendo presentada la demanda el día **13 de octubre de 2015**.

Así las cosas, el Despacho procederá a admitir la presente demanda encontrando cumplidos todos y cada uno de los requisitos procesales y formales de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por los señores EDGAR ALBERTO VELÁSQUEZ VAQUERO y RIGOBERTO PINZÓN VÁSQUEZ y las señoras HERLY JOHANA VELÁSQUEZ MANRIQUE y LUZ NAYIBE LATORRE ARIAS, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra

de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al **Director de Ejecutivo de Administración Judicial**, al **Fiscal General de la Nación** y al **Procurador General de la Nación** o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (respectivamente), en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.526.563 del y tarjea profesional número 148311 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	03 AGO. 2017
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 1289	
-----	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**EJECUTIVO.**

**Exp. No. 11001333603320170006300.**

**Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).**

**Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S. Y OTRO.**

Auto interlocutorio N° 382.

EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO presentó demanda ejecutiva en contra de las firmas, EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S. e INCIVIAS LTDA con el propósito que se adelante la ejecución de la sentencia de repetición proferida por este Despacho, la cual fue confirmada en segunda instancia, en contra de las sociedades descritas.

**I. ANTECEDENTES.**

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula siguientes pretensiones:

1. *Tenga a bien proceder con la ejecución de la sentencia proferida por su Despacho el día 26 de abril de 2013, dentro del mentado proceso, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2015 y adicionalmente condena en costas a la demandada.*

2. *Librar mandamiento ejecutivo a favor del Instituto de desarrollo (sic) Urbano –IDU y en contra de los demandados, según la parte resolutive de las citadas sentencias.*

*La ejecución de la sentencia solicitada es por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L** (\$146.231.214), debidamente actualizada con base en el índice de precios al consumidor, junto con los intereses moratorios calculados desde el día 04 de julio de 2015, teniendo en cuenta que la misma quedó ejecutoriada el día 3 de junio*

de 2015 y hasta la fecha de pago, más la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$7.311.561) M/L, por concepto de agencias en derecho, igualmente debidamente indexada más los intereses moratorios desde el día 4 de julio de 2015.”<sup>1</sup>

En este orden, las pretensiones tienen sustento en el plenario que obra en el expediente, como se pasa a describir:

Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, en la que consta la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia (**3 de julio de 2015**), proferidas con ocasión al proceso de repetición número 11001333603320120003500 entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y las firmas, EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S. e INCIVIAS LTDA (fl.14 C. Ppal.).

Sentencia de **primera instancia** (sistema oral) proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, el día **26 de abril de 2013**, en la que se declaró y ordenó lo siguiente (fls.15 a 25 C. Ppal.):

*“SEGUNDO: Declarar a las Sociedades (sic) EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO LTDA, hoy EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO SAS e INCIVIAS LTDA, responsables por los perjuicios causados al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU en desarrollo del contrato de obra No. 070 de 2004, al no haber pagado a los señores JUAN MAURICIO BANAVIDES ARTUNDUAGA, ALEX YOVANNA LOZADA SÁNCHEZ y JAVIER AGUDELO HERNÁNDEZ, las acreencias laborales impuestas mediante sentencia de primera instancia proferida el 1º de diciembre de 2009 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, completamente en la providencia del 4 de febrero de 2010 y modificada en sede de apelación mediante sentencia del 18 de noviembre de 2010 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, completada a través de providencia dictada el 13 de mayo de 2011, configurándose con dicha actuación una culpa grave.*

*TERCERA: En consecuencia, ordenar a los demandados EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO LTDA, hoy EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO SAS e INCIVIAS LTDA, el reembolso al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, de la suma de*

<sup>1</sup> Pretensiones tomadas textualmente del escrito de demanda. Folio 1 del expediente.

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y  
UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$146.231.214).”

Sentencia de **segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) el día **24 de junio de 2015**, en la que se declaró y ordenó lo siguiente (fls.15 al respaldo a 29 C. Ppal.):

*“PRIMERO: confirmar la sentencia proferida en audiencia del 26 de abril de 2013 por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Condenar a las sociedades Equipos y Construcciones Varego S.A.S. e Incivias Ltda. a (sic) pagar a favor del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU la **SUMA SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.311.561)**, por agencias en derecho.”*

## II. CONSIDERACIONES.

El Despacho analizará si de los documentos aportados con la demanda, se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de las sociedades EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S. e INCIVIAS LTDA y a favor de la parte ejecutante.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la cual se condene a una “entidad pública” al pago se sumas dinerarias, tendrá vocación de título ejecutivo, siempre y cuando se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Si bien, la norma en cita refiere a sentencias en las que se halle condenada una “entidad pública”, tal acepción no puede ser interpretada de forma restrictiva, pues en el caso concreto, quienes fueron condenados a través del medio de control de repetición, son personas jurídicas de naturaleza privada, que al momento en que se configuró la conducta objeto de reproche por culpa

grave, fungían como contratistas del Estado, por tanto, claramente ejercieron funciones públicas (artículo 142 de la Ley 1437 de 2011).

No obstante, a su vez el artículo 104 (numeral de 6) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a esta jurisdicción para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por las Jurisdicción Contenciosa.

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)”*

En este orden, no cabe duda que las sentencias que el demandante pretende ejecutar, prestan mérito ejecutivo, toda vez que cumplen con los presupuestos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos y el plenario que yace en el expediente.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que se predique una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Bajo esta orientación normativa, la obligación contenida tanto en la sentencia primigenia, como en la de segunda instancia, no sólo es clara, sino expresa, pues en la dos se ordena a las firmas Equipos y Construcciones Varego S.A.S. e Incivias Ltda. (deudores) a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano, las sumas equivalentes a CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$146.231.214) y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.311.561), respectivamente.

En lo que respecta al elemento de exigibilidad actual, se tiene que las dos instancias judiciales no condicionaron el cumplimiento de la obligación al acatamiento de algún plazo y o conducta, por tanto las ordenes emanadas de estos Despachos se entienden **exigibles desde el día 4 de julio de 2015**, habida cuenta que su ejecutoria fue efectuada el día 3 de julio de 2015 (fl.14 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho libraré mandamiento de pago en favor del Instituto de Desarrollo Urbano por cuando se encuentra frente a un título que presta mérito ejecutivo, respecto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

## **II.I Precisiones previas a librar mandamiento de pago.**

### **- Responsabilidad Solidaria.**

Sobre el particular es preciso destacar que aunque las órdenes dadas por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no especifican los porcentajes que cada una de las sociedades debe asumir sobre las obligaciones configuradas, lo cierto es que las misma son solidariamente responsables, dada naturaleza solidaria que se predica de la agrupación jurídica de los consorcios, agrupación a la que pertenecían, las hoy ejecutadas, al tiempo en que acaeció la conducta calificada de grave, pues la responsabilidad se declaró por el proceder gravemente culposo que llevaron a cabo, en calidad de consorcio contratista (CONSORCIO NUEVA ERA) en desarrollo de contrato estatal número 070 de 2004 suscrito con el I.D.U.

En atención al párrafo que precede, el artículo 7 de Ley 80 de 1993 (vigente) regló que de las obligaciones derivadas, incluso de la ejecución o desarrollo del contrato serían asumidas de forma solidaria por parte por los integrantes del consorcio. Veamos:

*“Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

En consecuencia, las obligaciones aquí establecidas como actualmente exigibles, serán acatadas y cumplidas de conformidad el inciso 2 y 3 del artículo 1568 del Código Civil en concordancia con el artículo 430 (inciso 1) del Código General del Proceso.

**- Indexación e intereses moratorios.**

Respecto de la solicitud de indexación sobre la sumas adeudadas y la causación de intereses moratorios a partir del día en se hicieron exigibles las obligaciones, es preciso indicar que resulta incompatible solicitar el reconocimiento de los dos conceptos –simultáneamente– ya que, en primer lugar los dos tienen como finalidad prevenir la devaluación monetaria, por lo que aplicarlos a la vez implicaría un doble pago por la misma razón, por ende contrario a la justicia y al derecho.

En segundo lugar, la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca explica que la indexación es viable para las sumas causadas al momento de proferir sentencia, más que para las causadas luego de la ejecutoria de la sentencia solo es procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

Al respecto se traerán a colación dos fragmentos jurisprudenciales que guardan relación con el asunto en comento:

Consejo de Estado.

*“Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de*

*esta Corporación “no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”<sup>2</sup>. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

*“Resulta lógico que se ordene la indexación de las sumas causadas con antelación a la ejecutoria de la sentencia, pues con ello, la finalidad que buscó el legislador y que respetó el fallador, fue la de proteger a los particulares de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, situación que no se puede predicar de las sumas que se causan con posterioridad a la ejecutoria del fallo, pues las mismas al ser actuales, valga la redundancia, no son susceptibles de actualización, por lo que solo podrán producir intereses moratorios, tal como lo dispuso el fallo, cuando ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA, circunstancia que resulta razonable, pues no es posible reconocer indexación e intereses en forma simultánea.*

*Al respecto, resulta necesario precisar que aunque es cierto que entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago efectivo se puede producir una pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido al tiempo que puede transcurrir entre un hecho y el otro, la misma está salvaguardada gracias a la orden de pago de intereses moratorios comprendida en la sentencia, los cuales, según se observa, fueron solicitados por la parte ejecutante en la pretensión segunda del escrito demandatorio (f. 13), pues cabe recordar que, como lo aclaró la *Máxima Corporación en concepto de 9 de agosto de 2012*, “...No procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A y la actualización de sumas líquidas de dinero, pues como se explicó en la parte considerativa, son incompatibles...”<sup>4</sup> (Negrilla fuera del texto).*

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004; Exp. 2757-03

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub-Sección c. Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz. Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678).

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Segunda – Subsección F. Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 110013331701201300005-01. Medio: Ejecutivo.

Así las cosas, en el presente mandamiento de pago se ordenará el pago de los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2015 hasta de que efectivamente se efectúe el pago de las obligaciones adeudadas, en coherencia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

- **Identificación del Ejecutado.**

En atención a la efectividad del mandamiento de pago, el mismo se proferirá respecto de la sociedad **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S**, tal y como figura en la literalidad de los dos fallos y certificado de existencia y representación legal visible a folio 5 y 6 del cuaderno principal, y respecto de la firma INCIVIAS LTDA, el mandamiento obligará a **INCIVIAS S.A.S.**, ya que es el nombre actual de la sociedad ejecutada, conforme a la cama de comercio obrante a folio 8 y 9 del expediente.

Por lo expuesto, **se RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** y solidariamente en contra de la sociedades **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S.** e **INCIVIAS S.A.S** por las sumas de dinero equivalentes a **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L** (\$146.231.214) y **SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$7.311.561) más los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2015 hasta fecha en que se efectuó el pago, lo cuales deberán ser liquidados conforme lo indica el numeral 4 del artículo 195, consagrado en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** La anterior suma deberá ser pagada por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al ejecutado, para surtir dicha notificación el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo

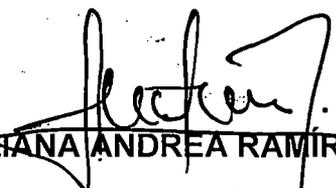
traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

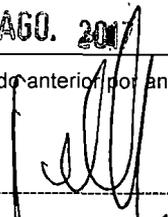
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Se reconoce al profesional del derecho José Bernardo Martínez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.094.252 del municipio de Madrid (Cundinamarca) y tarjeta profesional número 53831 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.32 a 44 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>03 AGO. 2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>128</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 1100133300603320160022400.**

**Demandante: CENTRO SUPERIOR INTERAMERICANO.**

**Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.**

Auto interlocutorio No. 383.

Ingresa el expediente al Despacho, luego de precluido el término de subsanación de la demanda, el Despacho debe entrar a estudiar si es o no procedente su admisión<sup>1</sup>:

**Antecedentes:**

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el CENTRO EDUCATIVO SUPERIOR INTERAMERICANO S.A.S a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra del Municipio de Soacha –Secretaría de Educación y Cultura– por los daños y perjuicios causados dada la prestación del servicio educativo que se brindó a 38 estudiantes durante los meses de febrero, marzo y abril del año electivo 2014 sin que mediara contrato formal y solemne entre las partes.

Posteriormente, mediante auto del 15 de marzo de 2017 (fl.15 C. Ppal.) el Despacho inadmitió la demanda con el propósito que la parte actora allegara los documentos relacionados a la reclamación hecha al Municipio de Soacha con el fin de que se cancelaran las sumas de dinero pendientes por pagar y la respuesta de la entidad, si la hubiere, esto con el fin de establecer los términos para el computo de la caducidad.

---

<sup>1</sup> Auto inadmisorio de la demanda del 15 de marzo de 2017. Folio 15 del expediente.

Sin embargo el auto que inadmitió la demanda fue el día 16 de marzo de 2017 e ingresó al Despacho el día 27 de junio de 2017, sin que la parte interesada aportará la subsanación encomendada (fl.16 C. Ppal.).

### **Competencia:**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por lugar de la ocurrencia de los hechos, y así como por la cuantía del asunto.

### **Caducidad del medio de control:**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente sobre la caducidad:

*“... i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)”*

Ahora bien, dado que el requerimiento hecho al actor (auto inadmisorio) tenía como propósito establecer el momento en cual se iniciaría el conteo de la caducidad –frente al cual guardó silencio– el Despacho se ve abocado a realizar este análisis acudiendo a los elementos aportados en el demanda, pues es un término objetivo de cara al acceso de la administración.

En este sentido, el daño antijurídico que la demandante pretende endilgar al municipio de Soacha, consiste en el servicio de educación prestado durante los meses de febrero, marzo y abril del año electivo 2014 sin que mediara relación comercial alguna entre las partes, lo cual, aunado a que en el contrato número 603 posteriormente suscrito para el cumplimiento de ese fin (24 de julio de 2014), no fueron incluidos los valores causados con relación a esos meses, generando los perjuicios que la parte requiere que sean resarcidos.

Como sustento del párrafo que precede se trae a colación el párrafo primero de la cláusula primera consagrada en el contrato 603 de 2014, que trata del objeto contractual (fl.15 y 16 C. Pruebas):

*“Parágrafo primero: El contratista se obliga con el MINUCIPIO a adelantar el correspondiente plan de nivelación académico, teniendo en cuenta la fecha de suscripción contractual, a fin de garantizar el cumplimiento del calendario escolar y la intensidad académica prevista, tiempo y contenidos del cual deberán rendir informe para los pagos y liquidación contractual.”*

Del párrafo transcrito, es diáfana la posición del municipio en no contemplar dentro del objeto contractual los servicios de educación que ya se habían prestado durante los meses de febrero, marzo y abril de 2014, pues por ello ordenó al contratista que adelantara un plan de nivelación académico teniendo en cuenta que el contrato estatal destinado para ese fin, fue suscrito el **día 24 julio de 2014** entre el centro educativo (hoy demandante) y el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura–.

De este modo no cabe duda alguna que en dicha fecha (24 de julio de 2014) el demandante tuvo pleno conocimiento de la posición del contratante frente a los servicios de educación prestados con anterioridad a la existencia de tal relación contractual, de lo que se colige, que el hecho constituyó del daño antijurídico que hoy se pretende demandar acaeció el día **24 de julio de 2014**, por tanto para efectos del cálculo del fenómeno de caducidad, serán aplicadas las reglas contenidas en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (literal i). Veamos:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*(...)”*

Así las cosas, el actor contaba con dos (02) años a partir del día 25 de julio de 2014 a fin de ejercer su derecho de acción, lapso que fue suspendido con la solicitud de la conciliación prejudicial, esto es, el día 27 de mayo de 2016, cuando faltaba aún un (01) mes y veintiocho (28) días para la consolidación de la caducidad. Así, el día 7 de julio de 2016 fue expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que, el término en estudio reinició el día 8 siguiente, de lo que se colige, que la demanda debió haber sido radicada a más tardar el día 6 de septiembre de 2016; sin embargo, fue impetrada el día 29 de noviembre de 2016 (fl.13 C. Ppal.).

En consecuencia, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el presente asunto, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>03 AGO. 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>128</u> .	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12B-27 Piso 8°

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**EJECUTIVO.**

**(Cuaderno de medidas cautelares).**

**Exp. No. 11001333603320170006300.**

**Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).**

**Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S. Y OTRO.**

Auto interlocutorio N° 384.

La parte ejecutante solicita al Despacho la siguiente medida cautelar:

*"...tenga a bien ordenar el embargo del remanente del valor que legare (sic) a quedar dentro de la ejecución (sic) expediente No. 200400211 parte 50% seguido en contra de INCIVIAS LTDA, por Impuestos Nacionales- DIAN y comunicado mediante oficio 10721 del 15 de noviembre de 2007, el cual se encuentra vigente según el certificado de tradición y libertad citado, anotación No. 011 y que pesa sobre el bien inmueble **apartamento No. 301 PH de la calle 124 No. 28-22 de la ciudad de Bogotá**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá-zona norte con el número de **matrícula inmobiliaria 050N-20286254**, según el certificado de tradición y libertad de fecha 10 de enero de 2017, que anexo.*

*Por lo anterior me permito solicitarle a la Señora Juez se sirva ordenar se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte sobre la medida cautelar para que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **050N-201286254**."*

Vista la solicitud de medida cautelar expuesta por el ejecutante, se encuentra que la misma es procedente; **sin embargo, no será decretada en la forma pedida** dado que el inmueble aludido ya está afectado por parte de la D.I.A.N. (según certificado de tradición y libertad que obra en el expediente). No obstante, de conformidad con el artículo 466 (inciso 1) del Código General del Proceso se indica que: *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación,*

*podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”*

En este sentido se requerirá a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que proceda a tomar atenta nota de la medida cautelar que aquí será decretada, dentro del proceso No. 200400211 que adelanta en contra de la sociedad INCIVIAS L.T.D.A (hoy INICIVIAS S.A.S), de conformidad con la norma en referencia.

Así, la medida será decretada sobre el remanente que llegará a quedar de la cuota parte en cabeza de la ejecutada INCIVIAS L.T.D.A (hoy INICIVIAS S.A.S) respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 050N-20286254 (apartamento No. 301 PH de la calle 124 No. 28-22 de la ciudad de Bogotá) y la misma se limitará en los siguientes términos:

Por la cantidad a ejecutar en el presente proceso CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$153.542.775) equivalente a la suma de los valores ordenados por las sentencias de primera y segunda instancia, a lo cual se deben adicionar los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las mismas (4 de julio de 2015), conforme al artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 4) es decir, SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$60.667.193,90)<sup>1</sup>; más un valor prudencialmente calculado por concepto de costas del proceso (agencias del derecho y gastos del proceso) acorde a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso y al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen respectivamente:

Código General del Proceso.

***“Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

---

<sup>1</sup>Liquidación efectuada a través del recurso disponible en la página oficial de la Agencia Nacional de Defensa del Estado. <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**“4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”*

De este modo, las costas prudencialmente calculadas equivalen a OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (8.568.398,76).

En consecuencia, la medida queda limitada a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$222.778.367,66).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes que llegará a quedar de la cuota parte en cabeza la ejecutada INCIVIAS L.T.D.A (hoy INICIVIAS S.A.S) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 050N-20286254 (apartamento No. 301 PH de la calle 124 No. 28-22 de la ciudad de Bogotá), dentro del proceso número proceso No. 200400211 adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en contra de la sociedad INCIVIAS L.T.D.A (hoy INICIVIAS S.A.S.).

La medida se limita a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$222.778.367,66).

**SEGUNDO: Por Secretaría librese** oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, procediendo de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte ejecutante que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído debe retirar el oficio en mención, radicarlo en las instalaciones de la dignataria y acreditar el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>03 AGO. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>128</u>	
 SECRETARIA	